

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Diciembre 07 del año 2021. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 182474089001-2015-00076-00
DEMANDADO: ANTONIO JOSE CORDOBA Y OTRO
DEMANDANTE: FRANCISCO DE JESUS NIBARRA
CESIONARIO: JORGE LUIS RESTREPO ARENAS

En escrito que precede, el señor ANTONIO JOSE CORDOBA demandado en el presente proceso ejecutivo, solicita se verifique y se realice una liquidación del valor actual del embargo o de la deuda dentro del proceso, con el fin de pagar la deuda en su totalidad y poder dar por terminado el asunto.

Para resolver la anterior petición, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso establece el trámite correspondiente para las liquidaciones:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, se tiene que la solicitud por parte del demandado señor ANTONIO JOSE CORDOBA no es procedente toda vez que son las partes interesadas son las que deben presentar la Liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 Liquidación del Crédito y las costas del C. G. P.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandado señor ANTONIO JOSE CORDOBA, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de orden alguna, frente a la solicitud elevada por el demandado señor ANTONIO JOSE CORDOBA, con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá, Diciembre 07 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario